

Informe sobre la posible devolución de recibos domiciliados por los clientes de Afinsa y Forum Filatélico, y sus consecuencias

Manuel Jesús Marín López*
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: 23 de mayo de 2006

CONSULTA

El Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de Sanidad de Ciudad Real solicita informe al Centro de Estudios de Consumo de la UCLM, en relación con la siguiente cuestión: si las resoluciones judiciales de los Juzgados Centrales de Instrucción nº 1 y nº 5 de la Audiencia Nacional, que dejan sin efecto cautelarmente las obligaciones que tengan los clientes de las entidades Afinsa y Forum Filatélico, pueden aplicarse a los plazos realizados en fechas anteriores a dichas resoluciones que los bancos puedan devolver, al haberse abonado mediante el sistema de domiciliación de recibos.

INFORME

1. El alcance de la suspensión cautelar de las obligaciones que tengan pendientes los clientes de Afinsa y Forum Filatélico, decretada por los Juzgados Centrales de Instrucción nº 1 y nº 5 de la Audiencia Nacional.

Son de sobra conocidos los acontecimientos que se han producido en los últimos días en relación con las entidades Afinsa y Forum Filatélico. Aunque los datos conocidos son pocos y confusos, y existen multitud de tipos de contratos celebrados con los clientes, cabe afirmar que estas entidades se dedican a la captación de ahorros del público mediante la suscripción de unos contratos-tipo de inversión en sellos instrumentados como venta con pacto de retrocesión, mediante el cual la compañía se obliga a recomprarlos al vencimiento del plazo pactado por un precio que incluye el desembolso inicial efectuado por el cliente y una rentabilidad mínima garantizada, cantidades que incluso pueden anticiparse al ahorrador trimestralmente. La apariencia empresarial es, pues, de una actividad lícita de contrato de compra de sellos por el particular, depósito de los mismos a cargo de la vendedora (Afinsa y/o Forum Filatélico) y mandato de venta o compromiso de recompra por la misma, que se configura como una opción para el comprador. El precio de recompra consiste, al menos formalmente, en la revalorización de los activos tangibles (sellos) que eran objeto de compraventa.

* Manuel.Marin@uclm.es
www.uclm.es/profesorado/mjmarin

Son muchos los problemas jurídicos que plantea el caso Afinsa y Forum Filatélico. En estas páginas voy a centrarme únicamente en las cuestiones que han sido sometidas a consulta al Centro de Estudios de Consumo.

Se pregunta, en primer lugar, sobre el alcance de la suspensión de las obligaciones futuras de pago que tienen los clientes, en los términos establecidos en los Autos dictados por los Juzgados Centrales de Instrucción nº 1 y nº 5 de la Audiencia Nacional.

El Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional (a cargo del Magistrado-Juez D. Fernando Grande-Marlaska Gómez) dictó un auto, de 12 de mayo de 2006, en el que, de conformidad con lo expuesto en el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone, como medida cautelar, dejar sin efecto la obligación que tengan los particulares de consignar cualquier cantidad que como pagos aplazados estén obligados a realizar a la entidad Forum Filatélico S.A., hasta tanto se informe por el Administrador Judicial designado en sentido contrario. Por su parte, el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional (que lleva el Magistrado-Juez D. Santiago Pedraz Gómez) dictó un auto, de 16 de mayo de 2006, en el que dispone “dejar sin efecto, cautelarmente, las obligaciones que tengan los afectados en el marco de estas diligencias previas, de consignar las cantidades aplazadas y obligadas mediante los respectivos contratos con la sociedad ASINSA BIENES TANGIBLES S.A., hasta tanto se informe por el administrador judicial designado en sentido contrario”.

Los dos autos son claros en cuanto al alcance que ha de darse a la medida cautelar adoptada. Los particulares que hayan celebrado contratos con alguna de las dos entidades afectadas (Afinsa o Forum Filatélico), habiendo asumido en esos contratos la obligación de realizar pagos periódicos a las citadas entidades, quedan liberados cautelarmente de ejecutar esos pagos. No es que esas obligaciones de realizar pagos futuras se extingan. Siguen existiendo, pero se “dejan sin efecto”; es decir, que los acreedores (Afinsa y Forum Filatélico) no pueden pedir su cumplimiento/ejecución. En cualquier caso, esa posibilidad de los clientes de suspender el pago de las obligaciones futuras que vayan venciendo es provisional, y no definitiva. Durará en tanto se mantenga la medida cautelar. Y los propios autos judiciales disponen que las obligaciones de los clientes se dejan sin efecto, cautelarmente, “hasta tanto se informe por el administrador judicial designado en sentido contrario”.

La medida cautelar adoptada sólo se aplica a partir de la fecha de la adopción del laudo. En consecuencia, comprende únicamente las obligaciones que vengán a partir de los días 12 de mayo (para los contratos celebrados con Forum Filatélico) o 16 de mayo de 2006 (para quienes hayan contratado con Afinsa). La medida cautelar no tiene efectos retroactivos, por lo que no puede alcanzar a obligaciones cuya fecha de vencimiento sea anterior. Por lo tanto, si los particulares han realizado, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, pagos a Afinsa y Forum Filatélico durante los primeros días de mayo de 2006, no podrán solicitar la devolución de las mismas, apoyando esta petición en la medida cautelar que analizamos.

Eso no significa, sin embargo, que el particular no pueda, antes de la adopción judicial de esa medida cautelar, suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Existe un principio general del Derecho, extraído de dos disposiciones de ámbito limitado

(arts. 1467 y 1502 del Código Civil) que autorizan al deudor en un contrato de prestaciones recíprocas a suspender el cumplimiento de sus obligaciones cuando exista un temor racional y fundado de que la insolvencia de la otra parte ponga en peligro el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. En el caso que nos ocupa, ese temor racional y fundado existe, al menos, desde el día 9 o 10 de mayo, fecha en la que los medios de comunicación dieron cuenta de que la Audiencia Nacional había ordenado la intervención de Afinsa y Forum Filatélico, por una supuesta estafa piramidal, blanqueo de dinero, insolvencia punible, administración desleal, delitos contra la Hacienda Pública y falsedad documental. Por lo tanto, al menos desde esa fecha los clientes pueden, conforme a derecho, suspender el pago de sus obligaciones.

2. Sobre la posibilidad de devolver los recibos domiciliados, y recuperar parte de las cantidades abonadas mediante la domiciliación de recibos.

Una cuestión distinta, aunque en la consulta planteada se formula de manera conjunta, es si los clientes de estas entidades que tengan domiciliado el pago de las cantidades que periódicamente deben entregar a Afinsa y/o Forum Filatélico, pueden exigir la devolución de las cantidades ya abonadas. En concreto, conviene averiguar si un cliente que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha entregado a Afinsa o Forum Filatélico una determinada cantidad el día 3 o 4 de mayo de 2006, puede solicitar a su entidad bancaria, en la que tiene una cuenta corriente donde está domiciliado el pago de ese recibo, la devolución de la cantidad correspondiente a ese último recibo.

Hoy día, las actividades que desempeñan las entidades de crédito no se agotan en las tradicionales operaciones bancarias activas o pasivas (otorgar o recibir dinero), sino que se extienden a toda una serie de servicios de naturaleza muy variada, que suelen denominarse como “operaciones neutras, de servicio o de gestión”. Dentro de estas operaciones neutras se encuentra la domiciliación bancaria de recibos, incluida en el servicio de caja que las entidades de crédito prestan a sus clientes, y que representa para éstos la causa del contrato de cuenta corriente bancaria.

En virtud del servicio de domiciliación bancaria de recibos, una entidad de crédito (entidad de crédito “domiciliataria”) recibe la orden genérica (orden de domiciliación), de un cliente (ordenante) de proceder, con cargo a una de sus cuentas corrientes (en el caso de ser titular de más de una), al pago de los recibos periódicos originados por servicios y suministros de variada índole que le presente una tercera persona (normalmente acreedora del ordenante, a la que éste autoriza para emitir recibos sobre su cuenta), bien en gestión de cobro o bien de descuento, y que, habitualmente, aunque ello no es imprescindible, será titular, a su vez, de otra cuenta corriente bancaria abierta en la misma o en distinta entidad crediticia.

Con la domiciliación bancaria de recibos el cliente se libera de la deuda contraída, mediante una alteración en el saldo disponible de la cuenta corriente bancaria que tiene abierta en la entidad de crédito domiciliataria. El “pago” de su obligación con el tercero no se produce mediante el traslado material de efectivo, sino a través de una modificación del saldo disponible en su cuenta corriente; se produce una disminución de ese saldo, en la cuantía del recibo, que va seguida de una modificación al alza en la cuenta corriente del acreedor (en esa misma entidad o en otra distinta) en esa misma

cuantía. Técnicamente, la domiciliación bancaria de recibos se realiza a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE), creado por el RD 1349/1987, de 18 de septiembre. En concreto, existe un subsistema general de adeudos por domiciliaciones, creado por la norma SNCE-005 (aprobado por la Circular 8/1996, de 27 de septiembre, del Banco de España). El objeto de este subsistema es el tratamiento de los adeudos por domiciliaciones mediante el intercambio de sus datos representativos, la compensación de los importes correspondientes y, finalmente, el establecimiento de las posiciones respectivas resultantes, que posteriormente habrán de ser comunicadas al Servicio de Liquidación del Banco de España.

La domiciliación bancaria de recibos se enmarca dentro de la genérica relación de comisión mercantil que une al cliente con su entidad de crédito, en virtud del previo contrato de cuenta corriente bancaria. Conviene advertir que la comisión mercantil es un contrato de mandato; o dicho de otro modo, la comisión es el mandato mercantil. Por lo tanto, la entidad de crédito comisionista (mandataria) se limita a recibir las órdenes o mandatos de sus clientes para pagar los recibos que le presente la empresa suministradora de los servicios periódicos que recibe el cliente.

Cabe preguntarse ahora en qué hipótesis es posible la devolución de los recibos, para poder analizar después si alguno de ellos es aplicable al supuesto que nos ocupa. Técnicamente, existe devolución de un recibo por parte de la entidad de crédito domiciliataria cuando el recibo es devuelto a la entidad emisora sin haber sido abonado.

Las causas de devolución de un recibo pueden ser de muy variada índole. Entre otras, pueden citarse las siguientes:

1) Falta de provisión de fondos. Es una de las causas de devolución de los recibos. Para que la entidad de crédito domiciliataria asuma la obligación de atender la orden de domiciliación realizada por el ordenante es necesario que el saldo de la cuenta corriente del ordenante sea positivo, salvo que se esté autorizado para operar en descubierto. Por lo tanto, si en la cuenta corriente del particular no hay saldo disponible en el momento en que se exige a la entidad de crédito el cumplimiento de la orden, ésta devolverá el recibo.

2) Irregularidad de los recibos. Lo habitual es que los cargos derivados de la domiciliación de recibos se efectúen a partir de los datos que ofrecen los acreedores a las entidades de crédito. Si la entidad de crédito advierte que se ha producido un error en los datos aportados por la entidad emisora de los recibos (en cuanto a la identificación del emisor, portador legítimo, importe del recibo, número de cuenta a efectos del cargo, etc.), lo aconsejable es que proceda a la devolución del recibo.

3) La revocación de la orden de domiciliación. En los pagos de recibos domiciliados las entidades de crédito actúan como intermediarios de sus clientes, y su actuación es la de meros comisionistas o mandatarios, que deben atenerse a las instrucciones de sus comitentes o mandantes para quedar exentos de toda responsabilidad. Si tanto el mandato como la comisión se extinguen por su revocación (art. 1732.1º CC), es claro que el cliente bancario puede en cualquier momento revocar la orden de pago o domiciliación. Tras la revocación, la entidad de crédito no deberá cargar en la cuenta corriente del cliente los recibos que la entidad emisora de los mismos le presente en el futuro. Deberá devolverlos sin pagarlos.

Técnicamente, ninguna de estas circunstancias concurre en el supuesto planteado por los clientes de Afinsa y Forum Filatélico. No hay un problema de provisión de fondos en la cuenta corriente, ni existen irregularidades en los recibos. Tampoco puede afirmarse que exista una revocación de la orden de domiciliación, porque ésta, por definición, sólo opera en relación con los pagos futuros (no con los pasados). En definitiva, en el caso que nos ocupa la entidad de crédito no ha procedido a devolver – sin pagarlo- el recibo que le ha sido entregado para su cobro (el día 3 o 4 de mayo, siguiendo la fecha del ejemplo). Más bien al contrario, la entidad de crédito cumple su obligación, derivada del servicio de caja, y carga el importe del recibo en la cuenta corriente del cliente.

En todo caso, cabe plantearse si existe algún procedimiento que permita al cliente recuperar la cantidad de dinero que ha abonado recientemente a Afinsa y/o Forum Filatélico mediante la domiciliación de recibos.

Sobre esta cuestión, cabe apuntar que todas las entidades de crédito permiten al cliente “devolver” un recibo dentro de un período de tiempo posterior a la fecha de cargo. En concreto, podrán solicitar a la entidad de crédito domiciliataria la anulación del cargo en la cuenta corriente en que se materializa la domiciliación de un recibo dentro de un determinado período de tiempo. Para eso el cliente no tiene que justificar esa decisión, ni basarla en un posible error de cuantía o de otro tipo, o en un posible incumplimiento del proveedor de bienes o servicios. La entidad de crédito procederá a “devolver” el recibo, sin más, si así lo solicita el cliente. La normativa vigente permite que las entidades de crédito puedan solicitarse entre sí la devolución de recibos durante un período de treinta días. Por esa razón, las entidades de crédito permiten a sus clientes la devolución de recibos ya cargados en su cuenta durante un plazo que oscila entre los veinte y los veintiocho días.

Adviértase que se trata de un caso de “devolución” de un recibo que se diferencia del que se ha analizado anteriormente en dos puntos:

1) En primer lugar, la devolución se produce ahora cuando ya se ha realizado el cargo en la cuenta corriente, esto es, cuando la entidad de crédito ya ha cumplido su obligación de proceder al pago del recibo presentado por la entidad emisora del mismo. No sucede lo mismo en la hipótesis de devolución del recibo analizada con anterioridad, en la que la entidad de crédito lo devuelve sin haberlo pagado, debido a la falta de provisión de fondos en la cuenta corriente, a una irregularidad en el recibo, o a la revocación por el particular de la orden de domiciliación:

2) En segundo lugar, la devolución del recibo se produce ahora a instancias del particular, quien además no precisa alegar causa alguna para ello. En el otro tipo de devolución, en cambio, ésta tiene lugar a iniciativa de la propia entidad de crédito, que decide no abonar el recibo domiciliado por no existir provisión de fondos suficientes, por advertir una irregularidad de algún tipo en el recibo, o por haber recibido del cliente la revocación de la orden de domiciliación.

En el caso que nos ocupa, y partiendo de nuevo del ejemplo señalado, es evidente que los clientes de Afinsa y Forum Filatélico que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, hayan abonado alguna cantidad a estas entidades mediante

el mecanismo de la domiciliación de recibos, podrán solicitar a las entidades de crédito domiciliatarias de los recibos la anulación del cargo de esos recibos, en los términos en que acaba de exponerse. Semejante posibilidad sólo existe si todavía no ha transcurrido el plazo de veinte días desde que se hizo el cargo en la cuenta corriente del recibo. Y evidentemente, no procede la anulación del cargo cuando el pago a las entidades Afinsa o Forum Filatélico no tiene su origen en la domiciliación de un recibo, sino que adopta la forma de un ingreso en efectivo en la cuenta corriente de estas entidades o de una transferencia bancaria. En estos casos el particular no tiene ninguna posibilidad de solicitar, a través de su entidad de crédito, la devolución de la cantidad ingresada o transferida.

3. Las consecuencias del impago por el particular de las obligaciones pendientes.

Hay que plantearse, por último, que consecuencias tiene el hecho de que el particular que tiene una relación contractual con Afinsa o Forum Filatélico no cumpla la obligación de entregar una cantidad de dinero a esta entidad. En este punto, conviene hacer una distinción de supuestos:

1) Si la obligación de entregar una determinada cantidad de dinero vence con posterioridad al día 12 de mayo (Forum Filatélico) o al 16 de mayo de 2006 (Afinsa), el particular actúa conforme a derecho si no realiza esos pagos, pues los Juzgados Centrales de Instrucción nº 1 y 5 han dejado sin efecto, cautelarmente, las obligaciones de realizar pagos futuros a esas entidades.

2) Si la obligación que incumbe al particular vence en fecha anterior, podrá también suspender el pago si existe un temor racional y fundado de que la insolvencia de Afinsa o Forum Filatélico pondrá en peligro el cumplimiento de las obligaciones que han asumido contractualmente. En el caso que nos ocupa, ese temor racional y fundado existe, al menos, desde el día 9 o 10 de mayo de 2006.

3) En relación con los pagos que el particular tiene que realizar con anterioridad a esa fecha, y más exactamente, con el impago de la última mensualidad (siguiendo el ejemplo citado, el impago del plazo que vence el día 3 o 4 de mayo que, o bien no se pagó, o se realizó el pago mediante la domiciliación del recibo que posteriormente ha sido anulado a petición del particular), es claro que, en tal caso, se ha producido un incumplimiento contractual por parte del cliente. Incumplimiento que, en una situación de normalidad, permitirá a la contraparte (Afinsa o Forum Filatélico) exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, en los términos previstos en el art. 1124 del Código Civil; además de la indemnización de daños y perjuicios (art. 1101 CC) y/o de las penalizaciones que para tal hipótesis se prevean en el concreto contrato.

Sin embargo, la insolvencia de las citadas sociedades, y la posibilidad de que sean declaradas en concurso, modifican sustancialmente las posibilidades de actuación estratégica de los particulares. En este sentido, conviene señalar que varios acreedores de la entidad Afinsa han presentado a los tribunales solicitudes de declaración de concurso, según se informa en un comunicado de la Administración Judicial de la compañía Afinsa, de 19 de mayo de 2006, colgado en la página web de la compañía (www.afinsa.es). Y que la entidad Forum Filatélico presentó el pasado 12 de mayo una

solicitud de concurso voluntario ante el Juzgado de lo Mercantil de Madrid, y que el pasado 18 de mayo el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid dictó un auto en el que acepta a trámite la solicitud de Forum Filatélico. De declararse las citadas entidades en concurso, será de aplicación la Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), y el concurso afectará a los contratos en los términos previstos en la citada Ley, en particular del modo previsto en los arts. 61 y ss.